

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
493	19001-33-33-006-2016-00131-00	LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto el dieciocho (18) de noviembre de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 186 (Fls. 156-169), sentencia que fue debidamente notificada el diecinueve (19) de igual mes y año.

La Nación – Rama Judicial – DEAJ, Dentro del término de ejecutoria, (20/11/2020 a 03/12/2020) presentó recurso de apelación contra el fallo antes indicado (fls. 171-175).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)”.

En este orden, corresponde citar a audiencia de conciliación judicial el día veintisiete (27) de agosto de 2021 a la UNA Y QUINCE de la tarde (1:15 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en el artículo 192 de LA Ley 1437 de 2011, que se celebrará el día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2021, a la UNA Y QUINCE de la tarde (1:15 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

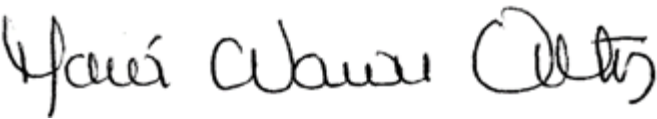
SEGUNDO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
363	19001-33-33-006- 2016-00131-00	LUIS AFRANIO ERAZO MUÑOZ	NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ Y OTRO

Parte actora: rosy.ra@gmail.com Parte accionada:
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Dieciséis (16) de 2021.

Auto I.920

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00
Actor: COLPENSIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO -LESIVIDAD

Mediante auto del 22 de mayo del año en curso se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, con el fin de resolver la cuestión litigiosa es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P por remisión del artículo 306 del CPACA,

El artículo 61 del C.G.P establece: “Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La entidad demandante allegó en medio magnético expediente administrativo correspondiente a la señora LIBIA NUR VELASCO.

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00
Actor: COLPESIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Analizado el expediente administrativo resulta necesario previo a dictar sentencia de fondo integrar a la litis a la UNIIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Vincular al proceso en calidad de litis consorte necesario a LA UNIIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a LA UNIIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021¹. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, la notificación ordenada en la presente providencia.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección

Expediente: 190013333006 - 2017-00337-00
Actor: COLPESIONES
Demandado: LIBIA NUR VELASCO Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, orlandob@hotmail-com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2021

Auto T. -496

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Autor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho mediante auto de trámite No. 262 de 3 de junio de 2021, se dispuso citar a las partes e intervinientes para llevar a cabo audiencia inicial el día martes 12 de octubre de 2021 a la 1:30 PM. Sin embargo, es de anotar que, para la fecha de referencia, por organización de la agenda del Despacho, se reprogramará la audiencia inicial para el día MARTES 19 de octubre de 2021 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo antes expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO. -Reprogramar la fecha de audiencia inicial que se había fijado anteriormente para el día martes 12 de octubre de 2021 a la 1:30 PM., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - En consecuencia, FÍJESE el día MARTES 19 de octubre de 2021 a la 1:30 PM, para llevar a cabo audiencia de inicial, de forma virtual a través de la plataforma de LIFESIZE.

TERCERO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

Parte actora: mariaimelda743@gmail.com

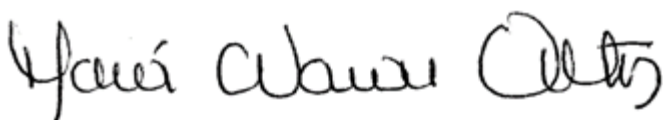
oscarmarinoaponzaabogado@hotmail.com

Ejército Nacional: Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00260-00
Autor:	MIGUEL MURILLO ASPRILLA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2021

Auto I – 933

Expediente No. 9001-33-33-006-2018-00337-00
Demandante: GRATULINA ANACONA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021. Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Los accionados a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras (excepciones de fondo), la excepción de caducidad¹, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

¹ Documento 11 y 13 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Así, las cosas, se considera:

Los apoderados de las accionadas en síntesis indican que el proceso se encuentra afectado del fenómeno de la caducidad, toda vez que de acuerdo a la fecha del desplazamiento forzado que indican los actores fueron objeto, a la fecha de presentación de la demanda teniendo en cuenta la solicitud de conciliación, ya habían transcurrido más de dos año, máxime si se tiene en cuenta la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 3, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pruebas documentales que reposan en el plenario, en concordancia con la jurisprudencia actualmente sentada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, razón por la cual se procederá a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

A raíz de ello, corresponde fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

En razón a lo anterior, el despacho tendrá en cuenta todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y con las contestaciones a la

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

misma.

Ahora bien, no se decretarán las pruebas solicitadas por las partes, toda vez que las misma resultan impertinentes frente al problema jurídico planteado, máxime cuando las pruebas que obran el plenario, son más que suficientes para decidir la excepción de caducidad.

En razón a lo expuesto, resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial, programada para el 30 de septiembre de 2021.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

TERCERO: fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

CUARTO: Tener como pruebas las allegadas con la demanda y con las contestaciones de la misma.

QUINTO: No decretar las pruebas solicitadas por las partes, por las razones que anteceden.

SEXTO: No llevar a cabo la audiencia inicial, programada para el 30 de septiembre de 2021, por las razones que anteceden.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO: Reconocer personería a los abogados LUIS OMAR VEGA ARIAS y ZORAYA MUÑOZ BACA, identificados con las C.C. N° 1.061.696.593 y 34.570.888, portadores de las tarjetas profesionales N° 320.099 y 122.552 del C. S. dela J., para que actúen en representación de las accionadas respectivamente, conforme a los términos de los memoriales poderes obrantes en el plenario.

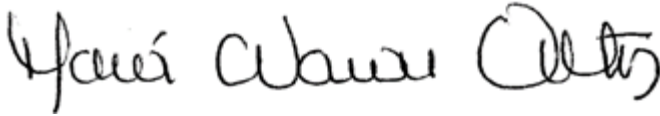
NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00229-00
Demandante: IRMA ORDOÑEZY OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

- Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com
- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL:
decau.notificacion@policia.gov.co - decau.grune-pru@policia.gov.co
- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co -
mdnpopayan@hotmail.com - maiamayam@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
494	19001-33-33-006- 2019-00050-00	LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto en audiencia inicial celebrada el veinticinco (25) de febrero de 2020, se profirió sentencia condenatoria No. 39 (Fls. 93-102).

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Dentro del término de ejecutoria, (26/02/2020 a 10/03/2020) presentó recurso de apelación contra el fallo antes indicado (fls. 126-17).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)”.

No obstante, mediante providencia de dieciséis (16) de febrero de 2021, se aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso y se ordenó expedir copias que prestan merito ejecutivo.

En este orden, corresponde dejar sin efecto providencia de dieciséis (16) de febrero de 2021 y citar a audiencia de conciliación judicial el día veintisiete (27) de agosto de 2021 a la UNA Y QUINCE de la tarde (1:15 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto Interlocutorio No. 138 de dieciséis (16) de febrero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso.

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
494	19001-33-33-006- 2019-00050-00	LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

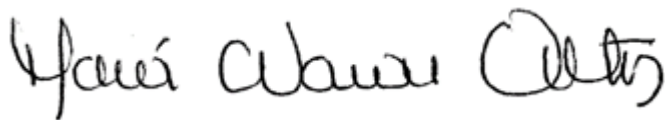
SEGUNDO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en el artículo 192 de LA Ley 1437 de 2011, que se celebrará el día lunes veintisiete (27) de septiembre de 2021, a la UNA Y QUINCE de la tarde (1:15 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

Parte actora: elkinbernal79@hotmail.com Parte accionada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 924

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00162-00
Demandante: ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD.

El señor ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.007 en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

A fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20145660585511: MDN-CGFM-CE-JEDH-DIPER-NOM **con fecha 05 de junio de 2014**, suscrito por el jefe de procesamiento nómina del ejército nacional, por el cual niega el derecho al cómputo de los porcentajes de la prima de actualización solicitado por la parte demandante.

El señor ANGEL MARIA RODRIGUEZ, prestó sus servicios en el Ejército Nacional por 24 años, 10 meses y 23 días.

Mediante resolución No. 014 del 8 de enero de 2009 fue retirado de la institución por solicitud propia.

El 16 de abril de 2009 por resolución No. 925, la caja de retiro de las fuerzas militares "CREMIL" reconoció al actor la asignación de retiro desde el 10 de abril de 2009, con un porcentaje de 85% de asignación básica y a partir de la fecha devenga su retiro.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00162-00
Demandante: ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se solicita en la demanda con fundamento en lo establecido en el artículo 13 de la ley 4 de 1992, los Decretos reglamentarios 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994, 133 de 1995, la reliquidación de su asignación en servicio activo con el incremento en los porcentajes de la prima de actualización para los años 1992 a 1995.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se solicita ordenar a Ministerio de Defensa la incorporación en su hoja militar de servicios, de los porcentajes de la prima de actualización, conforme al artículo 13 de la ley 4 del 18 de mayo de 1992 y sus reglamentarios decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995 y su posterior envío.

Posteriormente se remita la hoja de servicios militares a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para que la entidad por medio de trámite administrativo interno efectúe el computo de los porcentajes de la prima de actualización y se liquide como factor salarial reajustando la asignación de retiro del actor.

Que se tenga en cuenta la nueva base de liquidación salarial (IBL) reajustada, para el computo de retroactividad de las partidas computables que conforman los últimos haberes devengados.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial.

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-03 -05); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 07- 26); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.31-49); se indican las direcciones para notificación (fl.29-30); estimación de la cuantía (fl. 26-27).¹

Frente al término de la caducidad de la acción, el despacho tiene por decir que el acto administrativo acusado data del año de 2014. Sin embargo, se desconoce

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00162-00
Demandante: ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

la fecha en que fue notificado, como quiera que no se allegan constancias de notificación.

Así las cosas, el despacho difiere el estudio de la caducidad de la acción respecto de la reliquidación de la asignación básica como sargento, teniendo en cuenta una vez retirado del servicio (año 2009), la asignación básica pierde el carácter de prestación periódica y por tanto el término de caducidad que aplica es de 4 meses dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal c.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ, contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00162-00
Demandante: ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO- Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Con la contestación de la demanda, la parte demandada suministrará el expediente administrativo y en especial se servirá certificar las asignaciones básicas devengadas por el actor ANGEL MARÍA RUGE RODRIGUEZ, para los años 1991 a 1995

Adicionalmente LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, también anexará:

1. Explicar cuantitativa y matemáticamente como fue contenida la prima de actualización que percibió el actor de este proceso en sus asignaciones básicas conforme al artículo 39 del decreto 58 anual de sueldos de 1998, para el periodo entre los años 1992 y 1995, en cumplimiento a lo establecido en la ley 4ª de 1992 y los decretos 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995.
2. Enviar copia de la liquidación detallada de como efectuó el pago de los porcentajes por concepto de la prima de actualización, conforme a los Decretos: 335 de 1992, 025 de 1993, 065 de 1994 y 133 de 1995, en la asignación básica del actor.
3. Enviar copia de los desprendibles de pago Mensual, de los años 1991 a 1995 en donde consten lo devengado y los descuentos percibidos por el ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ; correspondiente a los años 1991 1995.

SEPTIMO. - Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00162-00
Demandante: ANGEL MARIA RUGE RODRIGUEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OCTAVO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

NOVENO. - Se reconoce personería al abogado GONZALO HUMBERTO GARCIA AREVALO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.340.225 portador de la Tarjeta Profesional No. 116.008 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co -
notificaciones.bogota@mindfensa.gov.co y/o
abogadohumertogarciaarevalo@outlokk.com aportado por el apodero de la parte accionante y a la parte Accionada: gybabogadosas@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS